

# **Ley mordaza: fundamentos de la despenalización de los delitos contra el honor: Caso Perú**

Dr. Jorge Santos Apolitano Rodríguez

Dra. Carmen Olinda Neyra Alvarado

Dr. Humberto José Saldaña Taboada

Dra. Patricia Janet Moreno Núñez

Dr. Arístides Alfonso Tejada Arana

# **Ley mordaza: fundamentos de la despenalización de los delitos contra el honor: Caso Perú**

---

Dr. Jorge Santos Apolitano Rodríguez  
Dra. Carmen Olinda Neyra Alvarado  
Dr. Humberto José Saldaña Taboada  
Dra. Patricia Janet Moreno Núñez  
Dr. Arístides Alfonso Tejada Arana

Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad científica del mismo.

© Publicaciones Editorial Grupo Compás  
Guayaquil - Ecuador  
compasacademico@icloud.com  
<https://repositorio.grupocompas.com>



Apolitano, J., Neyra, C., Saldaña, H., Moreno, P., Tejada, A. (2023) Ley mordaza: fundamentos de la despenalización de los delitos contra el honor: Caso Perú . Editorial Grupo Compás

© Dr. Jorge Santos Apolitano Rodríguez  
Dra. Carmen Olinda Neyra Alvarado  
Dr. Humberto José Saldaña Taboada  
Dra. Patricia Janet Moreno Núñez  
Dr. Arístides Alfonso Tejada Arana

**ISBN: 978-9942-33-694-1**

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

Prólogo.....	4
Delitos Contra el Honor .....	19
SUJETO ACTIVO .....	29
SUJETO PASIVO.....	29
INJURIA.....	33
Tipo Subjetivo.....	37
Artículo 136.- C. P: Difamación o injuria encubierta o equivoca .....	40
CALUMNIA .....	41
DIFAMACIÓN .....	46
DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR .....	57
Referencias .....	90

## **Prólogo**

El libro propone que el Título II de los Delitos contra el Honor y Capítulo Único de Injuria, Calumnia y Difamación, específicamente desde el Artículo 130 al 138 deben ser despenalizados de nuestro Código Penal Peruano y deben ser sustituidos por un procedimiento de naturaleza civil, así como la modificatoria del párrafo segundo del Inciso 4) del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú.

A raíz del proyecto de Ley 2862/2022-CR, más conocida como la “Ley Mordaza” iniciativa del Congresista de Perú Libre Segundo Montalvo Cubas que incrementa las penas del delito de difamación y que fue aprobada en primera votación y la segunda votación fue archivada.

Este proyecto es criticado por los gremios periodísticos, medios de comunicación, diversas bancadas y la sociedad civil debería ser archivada porque atenta contra la libertad prensa y expresión.

El objeto de esta tesis es precisamente demostrar el resultado de nuestras encuestas, en donde un gran número de profesionales de los medios de comunicación social, están de acuerdo en despenalizar los delitos contra el honor, debido que garantizará una libertad de información transparente en

la sociedad. A primera vista puede parecer insólita y atrevida la petición de desaparecer estos delitos del Código Penal. Debemos ser consecuentes con los organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, (ONU), Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) están a favor de esta corriente; y abolir los delitos contra el honor.

El trabajo se basa en la siguiente comprobación de resultados: Los delitos contra el honor en muchos casos es un obstáculo contra la libertad de información, expresión y pensamiento, en nuestro país; debido a que muchos funcionarios públicos y algunos personajes, valiéndose de ciertos derechos amparados en la Constitución y en el Código Penal, denuncian a periodistas y comunicadores sociales, para silenciarlos y así callar su voz y pluma. De esta forma la verdad de una noticia nunca saldría a luz, privándose a la sociedad el derecho de ser informado con transparencia y manera oportuna. La verdad nunca debe ser hija del poder.

El método empleado en este trabajo de investigación ha sido el método dialéctico, por su forma eminentemente crítico. Analizando el caso ocurrido en el Poder Judicial de Lima, en donde una Jueza Penal condenó a la periodista Magaly Medina, a cinco meses de pena privativa de libertad efectiva,

genero un escándalo en la sociedad peruana y el mundo, sentando jurisprudencia esta sentencia condenatoria.

En cuanto al trabajo de campo y de investigación realizadas, se han logrado determinar que de un total de veinticinco encuestados (trece periodistas y doce abogados) de la ciudad de Trujillo: el sesenta por ciento (quince personas) están a favor de la despenalización de los delitos contra el honor, lo que significa la mayoría de profesionales encuestados. Finalmente, la investigación bibliográfica realizada ha permitido concluir que existe un gran porcentaje y tendencia de algunos países Latinoamericanos hacia la despenalización de estas conductas y que las infracciones cometidas contra el honor, como es injuria, calumnia y difamación, son materia de una demanda en la vía civil ante un Juez especializado en un proceso sumarísimo.

Los congresistas en segunda votación, el proyecto fue archivado por mayoría, más bien deberían pensar en despenalizar los delitos contra el honor, especialmente la difamación. Debemos fortalecer la democracia y trabajar en forma conjunta Congreso y periodistas en la lucha contra la corrupción.



## INTRODUCCIÓN

Muchos periodistas y comunicadores sociales por informar y denunciar hechos de corrupción en nuestro país, contra algunas malas autoridades y funcionarios públicos, han sido objeto de querellas por difamación y calumnia, algunos de ellos procesados y sentenciados, preocupando este problema, porque atenta contra la libertad de expresión e información.

Las numerosas querellas por delitos de difamación y calumnia han generado malestar y preocupación en el seno periodístico, debido a que muchos hombres de prensa en nuestro país fueron procesados y encarcelados injustamente por estos delitos, que a nuestro entender y opinión deberían estar tipificados en el Código Civil y no en lo penal.

La labor del periodista en varios casos se ve limitada en su trabajo, al pensar que algunos magistrados logren aplicar mal la norma o sean vencidos por el poder y puedan mediar en determinados casos, para que comunicadores sean sentenciados con pena privativa de libertad, como fue el caso de la periodista Magali Medina Vela.

Esta sentencia ha preocupado a los hombres de prensa, al Colegio de Periodistas y Organismos Internacionales de Prensa, defensores de la libertad de prensa y expresión. Esta

sanción causó polémica, debido que en nuestro Código Penal Art. 132, prescribe que, si el delito ha sido cometido mediante la prensa y otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años; sin embargo, se impuso una pena privativa de libertad efectiva.

El primer caso fue en (agosto 1971) contra el periodista Enrique Escardo, director de la Revista Gente; el segundo caso de Magali Medina y el tercer caso (febrero 2009) del periodista liberteño Leónidas Pizarro Gallardo. Estas sentencias han causado temor en algunos hombres de prensa en nuestra región.

Esta preocupante realidad nos obliga a analizar el problema, que a decir de muchos periodistas siempre ha surgido y ha generado controversia, cuando se cuestiona y critica este capítulo del Código Penal: los delitos de injuria, calumnia y difamación. Estos son utilizados por personas, especialmente por funcionarios públicos cuando se sienten ofendidos y alegan que tales afirmaciones atentan contra su honor; denunciando a periodistas y de esta manera silenciarlos, privándolos del derecho de información veraz, amparado constitucionalmente.

Si partimos de esta premisa, debemos decir que el problema de la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú garantizará una información libre responsable y veraz en una sociedad democrática y que la libertad de expresión asegurará la vigencia de un interés general en la sociedad. La despenalización de los delitos contra el honor servirá para que la libertad de expresión se fortalezca. Si se lesiona el bien jurídico tutelado que es el honor, los agraviados pueden recurrir a la vía civil exigiendo una indemnización.

Conforme afirma Beatriz Mójica Morga: *“La penalización de los llamados delitos contra el honor ha servido a funcionarios corruptos y personas ligadas al crimen como un eficaz instrumento de inhibición a la labor periodística, incidente que no sólo vulnera el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, sino también impide el desarrollo de una sociedad democrática más plural, tolerante y justa. En los últimos años, una serie de acciones ilegales, como detenciones injustas y acoso por parte de autoridades a reporteros y medios de comunicación, hacen ver la necesidad de contar con una legislación adecuada que defienda, de forma férrea, el ejercicio a la crítica y la investigación periodística, sin que esto sirva de pretexto para condenar a personas que sólo*

*cumplen con la función de informar a la sociedad sobre asuntos de interés social.”<sup>1</sup>*

Mientras que nuestra posición es despenalizar los delitos contra el honor del Código Penal, el Congreso en el año 2022 presento el proyecto de Ley 2862/2022-CR, más conocida como la “Ley Mordaza” un Congresista de “Perú Libre” Segundo Montalvo Cubas pretende modificar e incrementar las penas del delito de difamación Art. 132 del CP de 2 años hasta 4 años y reparación civil a favor del querellante.

Hay que remarcar que, en el Congreso de la República existe ya un Proyecto de Ley que pretende Despenalizar los Delitos Contra el Honor, propuesta planteada por el Congresista de la República Dr. Javier Valle Riestra González Olaechea, y que debemos apoyar como defensores de la democracia y de la libertad de expresión, en todos sus sentidos.

El legislador peruano en su proyecto de ley presentado en el año 2007 plantea que se debe despenalizar constitucional y legislativamente las infracciones denominadas contra el

---

<sup>1</sup> MÓJICA MORGA, Beatriz (Coordinadora), *Despenalización de los delitos de prensa. Elementos para una reforma legislativa*. p. 77

honor y sustituirse por un procedimiento de naturaleza civil que comience con un acto de reconciliación; y de no prosperar, ir a una audiencia sumarísima de pruebas y se demuestra una lesión moral, la sentencia debe censurar al responsable y disponer la publicación a costa del fallo. Asimismo, señala que la tendencia doctrinaria moderna es la aceptación a la crítica, en particular a los funcionarios, por más cáustica que sea.

Si bien es cierto que la libertad de prensa debe tener ciertos límites, ligados a los valores del respeto a la intimidad y personalidad de las personas, también se debe de evitar que sean usados como pretexto para inhibir el ejercicio de esta profesión, como algunos irresponsables comunicadores sociales que no han sido formados en el seno de una universidad, desprestigiando el profesionalismo de los verdaderos periodistas y estos comunicadores, deberían ser sancionados, al pago de una indemnización, por mellar la intimidad de las personas y funcionarios públicos.

Según la CIDH, en su Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión, de 1999, Capítulo II, señala seis países democráticos en América Latina han dado la iniciativa y ejemplo de despenalizar los delitos contra el honor y de prensa. El último país fue México en donde el presidente de la República, Felipe Calderón, firmó en abril

del 2007 un decreto que promulga la despenalización de los delitos de “difamación”, “injuria” y “calumnia”. Ahora, a los periodistas considerados culpables de ese tipo de delitos se les impondrán reparaciones civiles, en lugar de penas privativas de libertad. La Cámara de Diputados aprobó, en abril del 2006, la despenalización de los delitos de prensa a nivel federal; ratificada por el Senado en marzo del año 2007.

Tras Honduras, Costa Rica, Argentina, Paraguay y Guatemala. México es el sexto país del continente que despenaliza los delitos de prensa. Esperamos que el ejemplo inspire a otros países. De momento, tres de los 32 Estados de la Federación Mexicana han adaptado su código penal a la nueva legislación federal. La despenalización ahora se respeta en todos los niveles territoriales.

El organismo Reporteros sin Fronteras institución francesa defensora de la libertad de prensa, ha felicitado la despenalización de los delitos de “injurias”, “difamación” y “calumnia”, aprobada en el Senado, y por la Cámara de Diputados, en México. Sin embargo, la organización recuerda que la penalización de esos delitos continúa en vigor en la mayoría de los Estados de la federación mexicana, que ahora tienen que adecuarse a la legislación nacional.

Este avance legislativo hace de México el sexto país del continente americano que despenaliza los delitos de prensa. Se trata de un importante paso, incluso a pesar de los riesgos que corren los periodistas, tienen poco que ver con el terreno jurídico. El Senado Federal aprobó por unanimidad la despenalización de los delitos de “injurias”, “difamación” y “calumnia”, considerando que corresponde a los jueces civiles apreciar si las personas, periodistas y comunicadores, actúan dentro o fuera del marco de la ley cuando difunden sus informaciones u opiniones, eliminando la eventualidad de la pena efectiva de cárcel quien abuse de la libertad de expresión.

Ahora, los “abusos” en cuestión se sancionarán con multas o reparaciones económicas. En ningún caso se consideran como “atentados al honor” las opiniones desfavorables de la crítica literaria, histórica, científica o profesional. Así, ya no se considerarán como “atentados al honor” las opiniones desfavorables”, salvo en el caso de que haya “intención de ofender”. Cinco países del continente americano han despenalizado ya los delitos de prensa: Honduras, Costa Rica, Argentina, Paraguay y Guatemala. Tras Argentina, México es el segundo país de estructura federal que hace lo mismo. De momento, tres de los 32 Estados de la Federación

Mexicana han modificado su código penal, como son: Baja California, Jalisco y el Distrito Federal.

Hasta el momento el Senado dio visto bueno a la despenalización de los delitos de prensa, la Cámara baja aprobó por unanimidad un proyecto de reforma constitucional sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública a nivel federal, de los Estados y local. Carlos Sotelo García, Senador del Partido de la Revolución Democrática (PRD, izquierda), sometió inmediatamente a la asamblea una propuesta de ley destinada a introducir en la Constitución el secreto profesional, la cláusula de conciencia, el acceso a la información pública y la despenalización de los delitos de prensa.

La jurista mexicana Diana Hernández<sup>2</sup>, ha señalado que la despenalización de los delitos contra el honor es favorable, no sólo para los que ejercen el periodismo sino también para todos los ciudadanos. Garantiza al periodista la seguridad de entregar información veraz, que permita a las personas comparar en sus casas y así poder elegir y decidir qué quieren y cómo lo quieren en su país. La despenalización es una parte fundamental para poder construir y consolidar una democracia participativa en una sociedad.

---

<sup>2</sup> [www.vivisimo.com](http://www.vivisimo.com)

Por su parte, el parlamentario colombiano Roy Barreras<sup>3</sup>, aunándose a la corriente de despenalización en América Latina ha presentado el Proyecto de Ley 118/2008-CAMARA, el cual propone en derogar las sanciones penales consistentes en pena privativa de la libertad para los delitos de injuria y calumnia, estableciendo como pena principal para estos delitos la sanción pecuniaria de multa, articulando así los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena frente al bien jurídico tutelado y atendiendo las recomendaciones de las Organización de las Naciones Unidas, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que buscan nivelar el derecho a la libre de expresión con el derecho a la honra. En este trabajo de investigación, no se pudo encontrar tesis similares en nuestra localidad, sin embargo, se encontró a nivel internacional información actualizada sobre despenalización de los delitos contra el honor, como: proyectos de leyes, dada por el parlamentario argentino Eduardo Jerez<sup>4</sup>, que fundamenta que muchas veces las acusaciones a periodistas y comunicadores sociales puedan terminar sirviendo como excusa para poner frenos y restricciones a la libertad de expresión.

---

<sup>3</sup> [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

<sup>4</sup> Proyecto de ley. [www1.hcdn.gov.ar](http://www1.hcdn.gov.ar)

La importancia del tema propuesto para el desarrollo de la presente investigación radica en el hecho, que al plantearse la despenalización de los delitos contra el honor en nuestro país, muchas denuncias por difamación contra periodistas y comunicadores sociales, solamente tiene un propósito; silenciarlos y atemorizarlos de continuar investigando actos de corrupción.

El tratamiento punitivo que se da a los delitos contra el honor, a entender del investigador, no es el más indicado ni resulta ser el mejor para los fines propuestos, pues la represión únicamente propicia la impunidad de los actos de corrupción de altos funcionarios del estado que con su enorme poder corruptor se aseguran en las batallas judiciales, absolviéndolos y sancionando a periodistas por denunciar hechos y actos de corruptela.

Como justifica, el jurista mexicano Luis Ignacio<sup>5</sup>, *“Porque es ya una tendencia en todo el mundo. Diversos organismos internacionales como la ONU, la OEA y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros plantean que los delitos contra el honor de las personas cometidas por periodistas no deben ser sancionarse con la cárcel, sino resolverse en la*

---

<sup>5</sup> IGNACIO VELASQUEZ, Luis, “Despenalización de los delitos de prensa”, Cámara de Diputados, México, DF, 2006

*instancia civil, pues el honor a verse tras las rejas puede generar autocensura”.*

La importancia jurídica de este proyecto, es que el Estado cuyo deber y obligación es proteger los derechos de los demás, cumpla estableciendo protección adecuada en defensa de la libertad de expresión. Los estados deben adecuar sus leyes sobre los delitos contra el honor, en tal sentido que sólo puedan aplicarse sancione civiles y no castigarse con la cárcel; puesto que si se despenaliza los delitos contra el honor, estamos seguro se garantizará mejor la libertad expresión e información y se combatirá a la vez la corrupción en los funcionarios públicos, al no ver peligro para los periodistas y comunicadores sociales, que en muchos casos son amordazados por querellas interpuestas injustamente, dejando de investigar e informar actos delictivos cometidos por autoridades y funcionarios públicos en perjuicio del Estado.

Ante el fracaso de las políticas represivas debemos enfrentar con claridad los problemas desde otra perspectiva, pero para ello es imperativo en primer lugar propiciar la discusión académica respecto a este tema polémico y alentar la intervención de los Colegios Profesionales de Periodistas y Abogados, así como profesionales entendidos en la materia

que tienen que ver con los aspectos problemáticos a ser resueltos.

Desde esta premisa, sería factible elaborar una propuesta concreta de modificación legislativa fundada en base cierta y no en criterios políticos de coyuntura. El objetivo final es discutir el tema y debatirlo desde diferentes puntos de vista profesional, para apuntar su despenalización, con el sano propósito de garantizar una verdadera democracia sólida y estable, así como una la libertad de expresión e información sin ataduras.

### **Delitos Contra el Honor**

El delito es definido como una conducta típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria al derecho), culpable y punible. Es una transgresión del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición iberoamericana, se intentó establecer a través del concepto de Derecho natural, creando por tanto el delito natural.

Tradicionalmente se han denominado “delitos de opinión” aquellos tipos penales que habilitan poder punitivo por la manifestación pública de opiniones políticas. Así sucedió en

los regímenes totalitarios, que penaban la manifestación del pensamiento que fuera contrario al Estado totalitario. Manifestación de ello ha sido en Italia el código fascista que divinizó al Estado y también en Alemania el nazismo. El Perú no ha sido una excepción en cuanto a la persecución de las ideas y opiniones políticas. Esta ha sido la concepción tradicional de los delitos de opinión.

No se discute la existencia del honor como algo apreciable o valorable por la persona. Pese a las dificultades que se presentan para definir el concepto de *honor*, podemos acordar con la posición más tradicional que lo entiende comprensivo del concepto que tenga la persona sobre sí misma y el que los demás tengan sobre ella.

El honor, como bien jurídico tiene características muy especiales: es un bien de estimación relativa, es decir que no todas las personas estiman de igual modo. Mientras que para algunas personas su honor vale más que su propia vida a grado tal que no dudan en sacrificar éste para defender aquél; otros en cambio no tiene un valor tan grande y si se deciden a conservar el honor, es por las ventajas de orden material que de su posesión resultan; por último, encontramos personas que dan tan poco valor a su honor que no dudan en sacrificarlo ante cualquier ventaja patrimonial. El honor, de reviste dos formas diferentes, esto es, que se da

a conocer a través de dos maneras distintas y bien definidas, a saber: el honor subjetivo, y el honor objetivo. Todas las personas poseen una autoestima determinada, la que sea. Algunos la tendrán más elevada que otros, pero ello no obsta a que cada cual tenga la suya propia y que ello sea de suma importancia para los hombres.

La calumnia es un delito: *“Que consiste en la imputación a una persona de haber cometido un hecho constitutivo de delito siendo dicha afirmación falsa. Se diferencia de la injuria en que ésta es un simple insulto. Así, la expresión "ladrón" no supondría una injuria, sino una calumnia”*<sup>6</sup>

Obra en su contra la llamada exceptio veritatis, esto es, que, si el presunto calumniador puede demostrar que la expresión vertida es cierta, no hay culpa y, por tanto, no hay delito. Así, en la expresión anterior, sólo podrá ser condenado el que llama a otro "ladrón" sin poder demostrarlo.

### **Generalidades**

La sección segunda del libro II del Código Penal, tiene como título: "Delitos Contra el Honor". Los principales tipos de esta sección son: La injuria, la calumnia y la difamación que viene a ser el tipo penal básico. Lo común a estos tipos

---

<sup>6</sup> [www.es.wikipedia.org](http://www.es.wikipedia.org)

penales es lesionar el mismo bien jurídico, esto es, el honor de las personas.

### **Historia General. -**

En la antigua Roma la palabra injuria tenía una significación muy amplia, diferente al concepto que en la actualidad le otorgamos a este tipo de ofensa del honor. En este sentido amplio se entendería por injuria a toda conducta opuesta al Derecho; en términos modernos dicha significación de la injuria (injuria) equivaldría a lo que conocemos como antijurídica. En este sentido estricto o técnico, la injuria era la ofensa hecha a un tercero en su cuerpo o en sus cosas, que debería de diferenciarse de la otra gran categoría de delitos contra los particulares agrupados en la órbita de los delitos patrimoniales.

*La "Existimatio, era un derecho de la personalidad, materializado por el pleno goce de la dignidad atribuida a la persona por el Derecho Civil romano, confería a la persona el derecho a no ser objeto de opiniones perjudiciales a su autoestima o a su reputación social. Por formas: a) derecho del sujeto a exigir que un extraño no le demuestre un particular desprecio personal. b) derecho del sujeto a exigir que otro no vierta opiniones perjudiciales a su honor.*

*En la ley de las XII tablas la injuria ya se configura preponderantemente como ofensa contra el honor...”<sup>7</sup>*

Por todo esto, tiene razón Von Liszt cuando precisa que en vano procuraríamos encontrar en el Derecho Romano un concepto que corresponda a la noción moderna de injuria. La advertencia merece nuestra más atenta consideración puesto que como ya lo dijimos la noción romana de honor fue de límites harto confusos.

La contumelia era una injuria especial, consiste en un ultraje. Para Mommsen la injuria era el tratamiento despreciativo hecho a otro. El "convicium" era la injuria propiamente dicha, pero, sin embargo no debe de pensarse que todo ultraje constituía convicium. El convicium se caracterizaba porque era practicado con gran alboroto y frente a la casa de personas libres. Igualmente se requería de la presencia de un gran número de personas y la del ofendido en la mayoría de los casos.

El "carmen famosus" (canción difamatoria), no se diferenciaba esencialmente del convicium. Esta modalidad de ultraje podía expresarse a través de una composición, de un verso o de un escrito difamatorio, circunstancia esta última agravatoria del delito, motivada por el grave peligro de la

---

<sup>7</sup> Tomado de [http: www.google.es/historia](http://www.google.es/historia) de los delitos contra el honor.

divulgación y alteración de la paz pública que entrañaba la existencia de tales escritos y que según el derecho penal de la época justificaban la pena capital.

Sin embargo, fue el "libellus famosus" (injuria por escrito), el delito que mereció las más drásticas sanciones durante el apogeo del Imperio absoluto, al extremo de hacerse uso abusivo de este tipo de imputaciones a los opositores políticos bajo el título de crímenes de lesa majestad). Antes de elevar a la categoría de delitos contra el Imperium al libellus famosus, éste era considerado, al igual que las restantes figuras enunciadas, como un hecho en el cual el injuriador era aquel que escribía, componía o publicaba libros con contenido difamatorio. Los hombres terceros que cooperaban o ayudaban a estos delincuentes eran considerados como autores. La represión se extendía a los vendedores, grabadores y tenedores de libellus.

Los romanos consideraban que las injurias proferidas a la persona de ciertos funcionarios de la vida pública romana, como el Pretor, por ejemplo, constituían delitos contra el estado. El objetivo de la injuria en el Derecho romano, era la personalidad del ciudadano; los muertos no podían ser pasibles del tal delito al igual que las personas jurídicas (corporaciones), ni el Estado, esto es, dentro del campo privado como ya se ha visto. Cuando se dice que en Roma la

injuria era un delito contra la persona en modo alguno se excluye a los extranjeros y esclavos, solo que, en cuanto a estos últimos la afrenta se reputaba hecha al amo. En cuanto a los locos y menores de edad (impúberes), también eran considerados como sujetos pasivos de este delito, por cuanto para ser considerado como persona no se precisaba de una especial capacidad de obrar.

Todo delito de naturaleza injuriosa precisaba del dolo, aunque en los tiempos primitivos únicamente bastaba una simple manifestación injuriosa. Al promulgarse la Lex Cornelia de injuris, se excluyeron del catálogo penal las injurias indeterminadas en el ámbito privado, la anuencia del ofendido suprimía la acción penal, situación que no sucedía cuando se presentaban casos de "libellus famosus".

El Derecho penal medieval siguió los principios del Derecho penal romano en cuanto a delincuencia contra el honor, recibiendo además una fuerte influencia del Derecho eclesiástico, lo cual redundó en una suerte de transmutación axiológica en cuanto éste era considerado como un patrimonio exclusivo de las clases nobles, que, en la mayoría de los casos, solucionaban sus diferencias por la vía del duelo; los intentos de la Iglesia por controlar tales ímpetus caballerescos fueron vanos. Principios del derecho procesal de la época como la prueba de la verdad, de ordinario en la

mayoría de casos era reemplazada por el duelo. Gracias a la influencia del clero la pena más comúnmente aplicaba era la de multa que debía de tener correspondencia con la entidad del perjuicio irrogado con la injuria. *“Si la ofensa era grave, las penas aplicables eran las de muerte, mutilación, confiscación de bienes etc.”*<sup>8</sup>

En el antiguo Derecho español, la injuria era el delito contra el honor por excelencia, a diferencia de las legislaciones italianas y germánicas, que comprendían a la difamación y calumnia simultáneamente. En el siglo XXI no se puede pensar como en la era primitiva, en donde la persona por injuriar tenían la pena de muerte, hoy sus derechos fundamentales como es la libertad de información, expresión y pensamiento está protegido por organismos internacionales y nuestra constitución.

### **El Bien Jurídico en los Delitos Contra el Honor.-**

Las disposiciones legales; referentes a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Solamente se han tratado pues, los artículos destinados a proteger la persona física. Ahora en cambio, veremos las figuras que tienen como objeto garantizar bienes jurídicos inmateriales, concernientes más estrictamente a la esfera de la personalidad propiamente

---

<sup>8</sup> [http: www.google.es/historia-lbid](http://www.google.es/historia-lbid)

dicha; el honor. La doctrina a través de la historia, ha intentado dilucidar la naturaleza jurídica del honor desde una doble perspectiva: subjetiva y objetiva.

### **El Honor Subjetivo.**

El honor subjetivo es la valoración que la propia persona hace de sus propios atributos. Carrara precisa que: *"El sentimiento de nuestra dignidad es el contenido primario de la idea de honor; y ese sentimiento es aspiración de toda alma, por poco noble que sea, aspiración instintiva y que no depende de ninguna consideración de bienes exteriores, sino exclusivamente del honor de nosotros mismos y de aquel goce inefable que produce en nosotros, sin necesidad de aplausos ajenos de miras ulteriores, la sola conciencia de nuestros méritos, de nuestras capacidades, de nuestras virtudes. Lo opuesto a tal sentimiento es la vergüenza y la abyección que produce en nosotros el conocimiento de nuestros errores, independientemente de las censuras ajenas".*<sup>9</sup>

Humanamente es imposible encontrar una persona desprovista del sentimiento del honor. El mismo auto

---

<sup>9</sup> CARRARA, Francisco, Programa de Derecho Criminal, Temis, Bogotá, 1989, p. 89

reprobación está señalando ya que el honor existe aunque sea menoscabado.

### **El Honor Objetivo**

El honor objetivo es la apreciación y la valoración que hacen los demás de las cualidades ético-sociales de una persona. Es la buena reputación de que se disfruta. El buen nombre es un patrimonio de elevada estimación. Pero solamente adquiere sentido en la estimación de los otros. De ahí la precisión de Carrara cuando dice: *“Que el mayor número de personas a las cuales fue comunicado el ataque contra el honor, aumenta la cantidad natural de la infracción de la misma manera que el mayor número de monedas robadas aumenta la cantidad del delito de hurto. Desde el momento que el patrimonio del buen nombre está constituido por la estimación que por nosotros tiene nuestros semejantes, él se acrecienta cuanto más son las que, a nuestro respecto, tienen formada una buena opinión. Es neutral, pues que, e generalidad de los casos, la contemplación de los delitos contra el honor sea hecha desde ese punto de vista.”*<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CARRARA, Francisco, Op.cit. p. 121

## **SUJETO ACTIVO**

Puede ser cualquier persona, pues la ley vale para todos sin discriminación.

## **SUJETO PASIVO**

La índole inmaterial del interés jurídico que aquí se protege condiciona ciertas dificultades para la ubicación de las personas pasibles de la acción delictuosa. En principio toda persona puede ser sujeto pasivo de estos delitos. Sin embargo, conviene esclarecer las distintas condiciones que se plantean.

a) **La auto ofensa:** El sujeto que se atribuye a sí mismo notas infamantes que menoscaban su dignidad y fama, no comete delito contra el honor.

El derecho dice Vincenzo Manzini es: *"relatio ad alteros" y, por tanto, son indiferentes todos los hechos que no generen efectos dañosos jurídicamente relevantes más allá de los límites de la esfera íntima del individuo.*

b) **Los menores:** La doctrina y la legislación imperantes coinciden en reputar al menor como sujeto pasivo de esta infracción. Poco importa que la ley no les reconozca capacidad penal.

Del mismo modo es inconsistente el argumento que sostiene la inmadurez del sentimiento del honor. Partiendo de un concepto del bien jurídico honor se logran anular estas apreciaciones.

Decirle a un niño de cinco años que es un ladrón no está bien, pero atribuirle a una niña de catorce años la calidad de corrompida, es una imputación grave. Es indudable que esta falsa acusación puede causarle irreparables daños a su decoro, máxime que para nuestra ley civil la mujer puede contraer matrimonio desde esa edad.

c) **Los enajenados y los ebrios:** A estas personas les son aplicables las mismas consideraciones ya mencionadas para los menores. Toda persona enferma de la mente, así como los ebrios, gozan del honor sin excepción.

En relación al ebrio, no se justifica que se le cubra de agravios por el hecho de que su estima personal haya sufrido mengua. La vigencia del honor es patente y por tanto, obligatorio respetarlo.

d) **Personas deshonestas:** Para el derecho no existen personas deshonradas, tanto las prostitutas como el ladrón pueden ser sujetos pasivos de los delitos contra el honor. Ciertamente no es difamar que una mujer regentea un

prostíbulo si realmente es así, pero esa misma mujer puede tener una conducta irreprochable en su hogar y sería un delito decir que ella prostituye a su hija. Las personas deshonestas pueden ser heridas en su honor.

e) **Personas Jurídicas:** Es una cuestión muy discutida en la doctrina. Para la legislación peruana la regla es que el hombre individualmente es el único depositario del bien jurídico del honor.

La excepción son los delitos de difamación e injuria donde el sujeto pasivo puede ser una persona jurídica.

El honor, tanto en la dignidad como en la fama y la reputación, supone un individuo dotado de conciencia capaz de poseer méritos y desméritos. Solamente la persona física puede amar y odiar, respetar o despreciar. Cuando se injuria a una corporación o institución, en realidad el agravio está dirigido a las personas que los componen o a sus representantes. Así como a una institución no se le puede imputar un delito, tampoco no puede reprobársele el haber actuado de un modo determinado. Tanto las personas jurídicas de derecho privado como público pueden ser sujetos pasivos de este delito, inclusive tratándose de las personas jurídicas peruanas, La Constitución en su Capítulo I dispone

que los derechos fundamentales, les corresponde, en cuanto les sean aplicables.

f) **Los muertos:** En principio los muertos no pueden ser sujetos pasivos del delito contra el honor, al respecto Carrara dice: *“que el objeto de este delito no es el derecho del extinto, y es preciso encontrarlo en un derecho de los que viven. Todo el busillis de la cuestión consiste en que para sostener la imputabilidad es preciso encontrar un derecho violado, porque no hay delito sin lesión de un derecho, y por lo tanto, es necesario poder sostener que injuriar a un difunto se ofende el derecho de un vivo, ya sea por el motivo del afecto, ya sea por razón de un descrédito mediato. Y entonces, muy bien puede darse el ente jurídico del delito, porque a su sujeto pasivo y activo se le opone un derecho verdadero e incontrastable perteneciente a un vivo, que constituye su objeto y que de ese modo lo completa. La muerte pone fin a la persona.”*<sup>11</sup>

#### **E) Tipo Subjetivo. -**

El tipo subjetivo en los delitos contra el honor es el dolo, constituido por la conciencia y la voluntad de calumniar, difamar o injuriar.

---

<sup>11</sup> CARRARA, Francisco, Op.cit. p. 129

En principio, estimamos que la ley no exige determinada intención o móvil especial por parte del sujeto activo; éste por social que fuere no elimina la tipicidad legal.

El dolo es suficiente. En consecuencia, rechazamos los intentos doctrinarios de encontrar en estas infracciones la existencia de un especial "animus injuriandi", puesto que para la ley no contiene dentro de su estructura un sustento de connote un elemento subjetivo del tipo. Todo delito contra el honor precisa de un dolo directo, puesto que sería absurdo pensar en cometer la injuria con dolo de atar, violar, etc.

## INJURIA

### **A) Descripción Típica. -**

Está previsto y penado en el Artículo 130° del Código Penal Peruano que a la letra dice: *"El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa"*.

"Ofender" y "ultrajar" son verbos sinónimos que indican la relación de acciones dirigidas a lesionar el honor de una persona. El honor es el derecho que toda persona natural tiene a que se le respete según las cualidades que ella misma se auto asigna. Comete una injuria el que deshonnare o

desacreditare a otro. Ricardo Núñez sostiene: *“que la injuria como deshonra o descrédito es siempre una conducta significativa de desmedro para las calidades estructurales de la personalidad.”*<sup>12</sup>

La injuria es una ofensa a la honra de una persona o una ofensa al crédito de ella. Como ofensa a la honra, la injuria es una lesión al derecho que tienen las personas a que los terceros respeten las cualidades que se auto asignan. Como ofensa al crédito la injuria es la lesión al derecho que tiene toda persona que no se perjudique la opinión que sobre su personalidad tengan o puedan tener los terceros.

La finalidad ultrajante puede canalizar a través de la injuria verbal, o sea por medio de la palabra dicha o escrita, significa que se requiere de una acción positiva para considerar un acto positivo.

En el animus injurianti hay que considerar los antecedentes del sujeto agravante tanto del sujeto activo como del pasivo.

La ofensa puede asimismo manifestarse por medio de la injuria real, gestos, vías de hecho. El "Gesto" es la expresión

---

<sup>12</sup> NUÑEZ, Ricardo, Parte General y Parte Especial del Derecho Penal, cuadernos del Instituto de Derecho Penal, Nº 63.

que se hace con el rostro. Las "Vías de hecho" son las conductas que se exteriorizan por movimientos corporales, distintos a los del rostro. Una bofetada, un escupitajo dirigido a un persona constituyen también formas de injuriar.

Con la frase "de cualquier manera" nuestra ley está permitiendo la interpretación análoga, es decir que la injuria real puede realizarse por medio de las caricaturas, la pintura, la escultura siempre que no sean divulgadas.

Tratándose de la injuria verbal, aunque la ley no lo diga expresamente se necesita la presencia física de la persona deshonrada, es decir que se le hace en el mismo ambiente físico del injuriante o a la vista del mismo. Cuando la injuria se realiza por medios visuales como dibujo, carteles o vía telefónica la persona ofendida debe estar presente en el momento de explicarse el contenido de la comunicación ofensiva.

## **B) FUENTE**

Proyecto del Código Penal Peruano de 1991: Art. 130.

## **C) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

El bien jurídico protegido en el delito de injuria está dado por el honor y la dignidad atribuida inherentemente a la persona

física, de la cual no puede ser despojada, pero sí es susceptible nuestra Constitución en el inciso siete del artículo dos al prescribir sobre el derecho al honor y la buena reputación.

Entonces hay correspondencia entre el Código Penal y la Constitución Política del Perú que estima el honor como un derecho fundamental de la persona.

#### **D) TIPICIDAD**

##### **Tipo objetivo**

La injuria representa el tipo básico en las infracciones contra el honor. Es la conducta de irreverencia o menosprecio que se realiza contra el honor de la persona (prestigio de la víctima). La conducta reprochable y penada es aquella del sujeto que ofende o ultraja a una persona ya sea, con palabras, gestos o mueca; es necesario que se afecte el honor del otro, no basta con su puesta en peligro.

No es necesario que las ofensas sean verdaderas o falsas, lo que importa es el hecho de afectar el honor y la intimidad personal. Entendemos que las palabras pueden ser escritas y orales, asimismo los gestos son expresiones hechas con el rostro o movimientos corporales, que sean ofensivos. Estos

hechos deben ser sin autorización del sujeto pasivo, ya que del consentimiento no constituiría el ilícito.

**a. Sujeto Activo:** Es aquella persona natural o jurídica que afecte contra el honor del sujeto pasivo ocasionándole un daño moral. No necesita ser alguien determinado con ciertas características puede ser cualquier persona.

**b. Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo del delito es aquel sujeto que afectado por la ofensa o ultraje por parte del agente puede ser una tercera persona. Puede ser cualquier persona.

### **Tipo Subjetivo**

En este delito es necesaria la presencia del dolo.

La injuria es un delito doloso, no es típica la injuria culposa, aunque la norma jurídica no exige la presencia física del ofendido, es indispensable la dirección del ultraje. Todas las formas de dolo son aptas para la configuración de la injuria es evidente que en el primer injuriante tiene que eximir conciencia y voluntad de lesionar el honor de quien circunstancialmente aparece como su contrincante verbal. El juez teniendo en cuenta la magnitud del ultraje causado por la injuria-provocación, puede declarar exento de pena al autor de la injuria- respuesta, aun en el caso que esta sea mas grave, si arribare a la conclusión que el propósito del

respondiente no fue otro que el de devolver o retorcer el agravio previamente recibido.

Según el Profesor Roy Freyre: sostiene que: *“El animus injuriando ”llamado también animus infamando, consiste en la intención que se expresa en forma perceptible o inteligible, o que se induce de las circunstancias, y que está dirigida a lesionar el honor ajeno”*<sup>13</sup>. No es pues bastante para injuriar la verbalización del vocablo o la plástica del gesto, es menester el ánimo de ultrajar, la pretensión del actor. Es un delito necesariamente intencional.

No se exige para estar en presencia de este animus, que la finalidad correctiva, educativa y formativa se corresponda con patrones predeterminados y validados oficial o consensualmente por la comunidad pudiendo incluso darse el caso que la corrección perseguida sea una contraria a la moral o a los patrones aceptados, siempre desde luego que el afán primario del agente sea ese y no ofender.

---

<sup>13</sup> ROY FREYRE, Luis E. “Derecho Penal-Parte Especial”, pág. 79

### **E) Injurias Recíprocas**

Cuando las injurias son recíprocas, el Tribunal podrá según las circunstancias declarar extensos de pena a las partes o a algunas de ellas. Las injurias no son recíprocas por la simple circunstancia de que el querellante o querellado, en el pertinente juicio, se hayan injuriado el uno al otro. Las injurias son recíprocas cuando una de las injurias, mutuamente inferidas entre el querellante y el querellado, tiene su causa en la otra.

La reciprocidad de las injurias difiere del caso de las injurias provocadas, que supone que la injuria inferida por el ofensor al ofendido ha sido causada por un agravio no injurioso inferido por éste a aquél. La reciprocidad de las injurias no se confunde totalmente con la retorsión de las injurias. Se confunde cuando a ésta se la concibe como la simple devolución de una injuria con otra injuria.

No se confunde, por el contrario, cuando a la retorsión de la injuria se la concibe como la injuria inferida en legítima defensa del propio honor agraviado por otra injuria, porque entonces los efectos son distintos, pues la retorsión exime de pena a su autor por justificación. Eximir de pena por reciprocidad no obedece a que, en razón a estas, una o ambas injurias dejen de ser tales o a que una de ellas queden

justificadas, sino a la excusa absolutoria de responsabilidad concedida facultativamente a una o a las dos-partes por el tribunal de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Para que proceda no es necesario que el querellado haya contra querellado. Basta la prueba de la existencia de ambas injurias.

**Artículo 136.- C. P: Difamación o injuria  
encubierta o equívoca**

El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehúsa dar en juicio explicaciones satisfactorias será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta. Tampoco las injurias recíprocas suponen una compensación de injurias dado que es incompatible con el Derecho Penal. No es admisible que los delitos se compensen entre si como deudas recíprocas: cada delito contiene en si mismo una ofensa al orden social, por ellos en las injurias proferidas, la segunda no deja de ser delito porque sea la contestación a otra injuria, provocada a su vez por ella.

La fórmula de la compensación ha sido sustituida por la de retorsión, concebida como la simple devolución de una injuria por otra injuria. Cuando una injuria es respondida inmediatamente con otra, en principio, este hecho no deja de

ser punible, si no que, en base a las circunstancias del caso concreto, el Juez puede abstenerse de imponer pena.

La eficacia de la institución de la retorsión depende del facultativo perdón judicial, con ello no se llega propiamente a la compensación de las injurias recíprocas, sino que se considera que el primer injuriado, al devolver la ofensa, cede a un impulso, hasta cierto punto exculpar.

#### **F) Penalidad**

La pena a imponerse es la prestación de servicios comunitarios de 10 a 40 días jornadas o con 60 a 90 días-multa.

Estamos pues frente a una diminuta y simbólica pena en espera que sea la reparación civil la que realmente restablezca el desequilibrio nacido de la violación de la norma. Muchos abogados lo llaman penas simbólicas.

### **CALUMNIA**

La calumnia es la forma de delitos contra el honor, consiste en la falsa imputación de un delito que de lugar a la acción pública. Ella constituye una forma agravada de desacreditar a otro, por lo que ha de reunir todos los caracteres de la injuria, que es el género de los delitos contra el honor.

### **A) Descripción Típica**

Está previsto y penado en el artículo 131º del Código Penal, que a la letra dice: "El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa"

### **B) Bien Jurídico Protegido**

Es el Honor de la persona física.

### **C) Tipicidad**

#### **Tipo Objetivo**

**a. Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona física que proceda a denunciar por su propio derecho o en representación legal de otra persona física o jurídica.

**b. Sujeto Pasivo:** Sólo puede serlo una persona física o natural. Siendo el caso que las personas jurídicas o morales no tienen capacidad para cometer hechos punibles, según se desprende de nuestro ordenamiento jurídico penal, entonces no se les puede imputar ante una autoridad la comisión de un hecho delictivo. En cambio, los menores inimputables (edad

inferior a los 18 años) si pueden ser agraviados con el delito de calumnia.

Es cierto que a estos menores no les alcanza responsabilidad penal alguna, pero también es verdad que sí pueden cometer, y por ende atribuírseles, los hechos que están tipificados en la ley como delitos. En este sentido un adolescente de 16 años puede haber sido denunciado ante el Juez de Menores, atribuyéndosele calumniosamente la comisión de un hecho previsto o tipificado en la ley como un delito, aunque en el hipotético caso de que, si por un error judicial, se diera por acreditada su autoría, entonces en manera alguna podrá imponérsele pena.

Los enfermos mentales también pueden ser destinatarios de calumnia, pues su inimputabilidad no impide que alguien (conociéndola o no) los denuncie policialmente, por ejemplo, a sabiendas de la falsedad de la infracción punible atribuida.

### **Tipo Subjetivo**

Se requiere necesariamente el dolo. Además, se exige un elemento subjetivo del tipo, esto es, el ánimo de deshonrar. El dolo, básicamente consiste en la conciencia y voluntad de ofender el honor de una persona formulándole la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, o sin

tener los suficientes elementos de juicio que hagan creer verosímilmente en su autoría o participación.

#### **D) Exceptio Veritatis**

La exceptio veritatis o prueba de la verdad, en principio, sólo se admite en el artículo 132º del Código Penal, es decir en el delito de difamación. Pero al ser la esencia del delito de calumnia la atribución falsa de un delito se deduce que, probada la verdad de la atribución, se excluiría la tipicidad del comportamiento. Razón por la cual mencionamos el artículo 134 C.P. Prescribe: El autor del delito previsto en el artículo 132º puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.

4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena

Asimismo, **Sebastián Soler** señala: *“Dado que este delito se integra con la falsedad de la imputación, no cabe duda que en el ámbito de esta infracción la exceptio veritatis juega plenamente”*<sup>14</sup>.

Este es un caso de claro predominio del interés social sobre individual: hay mas interés en que un delincuente sea desenmascarado que en la mortificación que eso causa al honor subjetivo del imputado.

En este delito, la ley, en su protección, no va un paso más allá de la tutela del honor merecido.

### **E) La Pena**

Se reprime con pena de noventa a ciento veinte días- multa"

---

<sup>14</sup> SOLER, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, Tomo II, p. 99

## DIFAMACIÓN

### **A) Descripción Típica:**

**Código Penal: Artículo 132:** El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131º, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa. Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

### **B) Bien Jurídico Protegido:**

Se protege el honor de las personas físicas y jurídicas.

### **C) Tipicidad Objetiva:**

**3.1 Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona desde que la ley no requiere calidad especial alguna.

**3.2 Sujeto Pasivo:** Puede ser cualquier persona física o jurídica. Igualmente, una corporación. La persona natural puede ser afectada en su honorabilidad, tanto de una manera directa como también indirecta. El agravio ocurre indirectamente cuando la ofendida forma parte o representa a la persona jurídica objeto de la difamación. La agravante solo opera en caso de que el ofendido sea autoridad, o una entidad pública, o una institución oficial.

**3.3 Acción:** La difamación es la divulgación de juicios ofensivos, delictuosos o inmorales ante varias personas separadas o reunidas que causan un menoscabo en el honor de la persona.

Entonces de esa definición decimos que la difamación es una injuria, que tiene como particular a la difusión de la noticia, en el cual el sujeto activo debe comunicar como mínimo a dos personas las declaraciones difamatorias que ha realizado el sujeto pasivo. Se debe tener en cuenta que no tiene irrelevancia si lo que el sujeto activo dice es cierto o falso.

Este delito solo es posible de realizarse por comisión no por omisión, al emplearse en la descripción típica el verbo "atribuir".

En este delito debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. La ofensa, en este delito, es atribuir a una persona una cualidad, conducta o hecho que pueda causar daño a su honor. Según Raúl Peña Cabrera: *El empleo del concepto "hecho" por la ley es inapropiado si es que partimos de la consideración que el Derecho únicamente regula conductas humanas que se dan en la sociedad. Los hechos de naturaleza carecen de validez para el Derecho. Así mismo nos dice, que el empleo de los términos "cualidad" y "conducta" permiten deducir que para la conducta realizada sea típica, basta la simple atribución entre varias personas de un ilícito penal o de una determinada cualidad. Por ende, la difamación puede alcanzar ofensas morales y no exclusivamente delictuosas.*<sup>15</sup>

La comunicación se debe dar ante varias personas, la comunicación puede ser verbal o escrita y como mínimo a dos personas, las cuales pueden estar juntas o separadas.

#### **D) Tipo Subjetivo:**

Se requiere necesariamente el dolo. Además, se exige un elemento subjetivo del tipo concretado en el animus difamandi. Este delito se configura a título de dolo, entendiéndose como tal la conciencia y la voluntad que tiene

---

<sup>15</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. "Tratado de Derecho Penal"-Parte Especial I, pág. 142

el agente de efectuar la divulgación del hecho, cualidad o conducta que puede perjudicar el honor o la reputación. El motivo del comportamiento, como sostiene Bramont Arias: será tomado en cuenta por el juzgador al momento de aplicar la pena.

**Dolo:** Consiste en la conciencia y voluntad de lesionar el honor o la reputación de las personas mediante la propagación de la noticia o información deshonrosa. No es concebible la forma culposa.

#### **E) Grados de desarrollo del delito:**

El delito se consuma cuando llega a conocimiento del sujeto pasivo. En el caso que para el delito se utilice un medio como la radio, la televisión, los periódicos, revistas, etc.; la infracción se consumará en el lugar en donde se propale la información denigrante.

Se admite tentativa cuando se ejecuta por medio de un impreso, diario, periódico u otro medio de comunicación social.

**5.1 Tentativa:** En principio, estando considerada esta figura mayoritariamente en la doctrina como un delito formal, no es posible la tentativa, porque es suficiente la conducta con capacidad para lesionar el honor o la reputación; lo propio

pasa con la difamación por escrito, sin hablar todavía de la difusión, porque es tema de la conducta agravada; aquí el delito se va a consumir cuando el documento llega a conocimiento de terceros, mientras tanto procede la tentativa. Igual razonamiento merece la comunicación telefónica, por eso fácilmente no se puede hablar de un delito formal ni por ende rechazar de plano a la tentativa.

**5.2 Consumación:** El delito se consuma, cuando las personas están reunidas en el momento y lugar de vertida la afirmación que pueda perjudicar el honor o la reputación; si están separadas, en el momento y lugar que conoce la última de ellas; se debe entenderse como la última, la que sigue después de la primera que ha tomado conocimiento. Lo propio ocurre con los otros medios de comunicación que hemos mencionado. Este delito no requiere daño, únicamente la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

La tentativa es factible en este delito, sobre todo cuando se trate de difamaciones realizadas por medio de escritos o impresiones gráficas.

**F) Agravante:**

Dos son las formas agravadas que presenta en nuestra ley, la forma calumniosa y la agravada por el medio.

### **Difamación agravada por calumnia:**

Si entendemos por difamación el imputar a una persona un hecho, una cualidad o una conducta, esta forma agravada se configura cuando el agente atribuye de manera expresa la comisión de un delito, con las características estudiadas en la calumnia, de tal forma que la imputación facilite su divulgación, y por ende aumenta el peligro del daño. Concretamente, se trata de una calumnia agravada por su difusión.

La pena es privativa de libertad no menor de un ni mayor de dos años, la agravación determina que el mínimo de la pena no puede ser inferior a un año.

### **Difamación agravada por el medio:**

Esta forma agravada depende del medio que utilice el agente; el código penal precisa al libro y a la prensa, y agrega otra forma del medio de comunicación. En esta se refiere al libro como un medio de transmisión del conocimiento o a referencias imaginarias. La otra es cuando el dispositivo menciona a la prensa, se refiere al medio de información en tanto vehículo de comunicación social, que en

este caso, puede ser escrito, oral o por imagen, según se trate de periódico escrito radial o televisivo.

La pena en este caso es la más grave, pues la privativa de libertad no puede ser menor de un año ni mayor de tres.

### **G) Exceptio Veritatis:**

**Definición:** El exceptio veritatis puede ser definido como el sometimiento de la imputación a un juicio de certeza, es decir, a la demostración de la veracidad del hecho. Es una facultad que se le da al autor del delito de difamación para que pruebe la verdad de sus afirmaciones. Si lo hace, quedara exento de pena; en caso contrario, se corresponde, y será condenado por delito de difamación.

El exceptio veritatis solo excluye la responsabilidad del sujeto por delito de difamación en los cuatro supuestos que se establecen en el Art. 134 CP. Desde este punto de vista, la exceptio veritatis es una causa de exención de pena, es decir el hecho que ha realizado el autor es típico, antijurídico y culpable, aunque el legislador, por razones de política criminal, considere que no se debe castigar.

### **Prueba de la verdad de las imputaciones:**

Artículo 134.- C.P: Prueba de la verdad de las imputaciones

El autor del delito previsto en el artículo 132º puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.
4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido. Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.

La acción probatoria en estos casos, puede generar dos consecuencias:

- a) acreditada la verdad de los hechos injuriosos el imputado por este delito será absuelto.
- b) acreditada la falsedad de la imputación el sujeto activo responderá por difamación.

**C.P: Artículo 135: No se admiten en ningún caso la prueba:**

1. "Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolucón definitiva en el Perú o en el extranjero."

En este inciso se acoge el principio de cosa juzgada, dado que su presupuesto es la existencia de un procedimiento judicial en el cual hay un fallo firme. Estaríamos en este caso cuando el sujeto activo realiza afirmaciones sobre hechos que ya han sido objeto de un procedimiento judicial acabado, por lo que carecería de sentido e iría en contra de una garantía judicial volver a investigar tales hechos.

En primer lugar hay que destacar lo siguiente: con relación a la materia objeto de cosa juzgada, se habla de una absolucón, de ahí que no se comprenda el caso de condena por disposicón expresa del C.P.: En segundo lugar, la absolucón tiene que ser definitiva, esto es, el fallo judicial ha de ser firme, por tanto, no podrá invocarse este precepto si hay sentencia absolutoria en primera instancia y se ha apelado; En tercer lugar, el fallo judicial puede haber sido emitido por Tribunal Nacional o extranjero, lo importante es que se haya llevado un debido proceso contra la misma persona. 1. "Sobre cualquier imputación que se refiere a la intimidad personal y

familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los Capítulos IX y X del Título IV, Libro Segundo. “En ningún caso aun cuando lo pida el propio ofendido se admitirá el exceptio veritatis si se refiere a la intimidad personal o familiar, puesto que en tales casos no existe un interés público superior. Además, también se establece esta excepción a la admisibilidad de la exceptio veritatis en el caso de violación, que requiere acción privada.”<sup>16</sup>

#### **H) PENALIDAD:**

Para el tipo base de difamación se establece pena privativa de libertad no mayor de dos años y de treinta a ciento veinte días-multa. Por lo que se refiere a las agravantes si se constituye la difamación una calumnia se establece pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de noventa a ciento veinte días-multa, en virtud del medio empleado, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

---

<sup>16</sup> Código Penal Comentado, p.69

### **Código Penal: Artículo 133.- Conductas atípicas.**

No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
2. Críticas literarias, artísticas o científicas.
3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.

### **C. P. : Artículo 138.- Ejercicio privado de la acción penal**

En los delitos previstos en este Título sólo se procederá por acción privada.

Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Consideraciones Generales: Los delitos contra el honor proceden por acción privada, esto es, solo pueden ser

denunciados por la persona ofendida o por quien la represente legalmente. Se parte de que la ofensa se dirige contra una persona que está muerta, no contra una persona viva.

## **DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR**

### **A) Exposición de Motivos. -**

Ante una corriente mundial de organismos internacionales como la ONU, OEA y la SIP, especialmente en los países de América Latina de Despenalizar los Delitos Contra el Honor, en nuestro país, no debe estar ajeno a esta realidad, debido que el único objetivo de este trabajo de investigación, es concientizar y apoyar al Sistema democrático y consolidar la Libertad de Información, Expresión y Pensamiento. Conforme señala Javier Valle Riestra en su proyecto de ley: *“Debemos despenalizar constitucional y legislativamente las infracciones denominados contra el honor, y debe sustituirse por un procedimiento de naturaleza civil que comience con un acto de reconciliación; y de no prosperar, ir a una audiencia sumarísima de pruebas. Si se demuestra una lesión moral, la sentencia debe consumir al responsable y disponer la publicación a su costa del fallo. Porque la tendencia doctrinaria moderna es la aceptación a*

*la crítica, en particular a los funcionarios por más cáustica que sea”<sup>17</sup>*

## **B) Marco Jurídico. -**

### **1.-Los Pactos Internacionales. -**

La cláusula XVI transitoria de la Constitución de 1979 ha ratificado constitucionalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el Pacto de San José de Costa Rica, ingresando así para siempre e irreversiblemente en el derecho interno del Estado Peruano las garantías supranacionales de protección de los Derechos Humanos y del debido proceso.

### **2.-El Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de Naciones Unidas. -**

#### **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

---

<sup>17</sup>VALLE RUESTRA GONZALEZ OLAECHEA, Javier, Proyecto de Ley N° 912/2006-CR, “Despenalización de los Delitos Contra el Honor, pág. 5.

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

### **3.- Convención Americana de Derechos Humanos del Pacto de San José.-**

#### **Artículo 13.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir, Este derecho comprende la a libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

### **4.- Constitución Política del Perú.-**

**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho:

**Inc. 4).** A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se

tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

**Inc. 7).** Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

En cuanto, el jurista peruano y profesor asociado de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Abad Yupanqui, subraya: “Que el fundamento de la libertad de expresión presenta, por un lado una dimensión subjetiva como manifestación de la dignidad humana, mientras que por otro, cuenta con una dimensión objetiva o institucional al construir un supuesto básico para la vigencia de un Estado democrático y argumenta también: “La dimensión de este derecho denota su carácter esencial para la vigencia de un régimen democrático”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel, en “La Constitución Comentada- Análisis artículo por artículo”, obra colectiva. Tomo I, p. 71 y ss.

Por su parte, Juan José Solozábal: que “La libertad de expresión es condición de la transparencia, la existencia efectiva de alternativas, la responsabilidad y la participación del ciudadano en el sistema político...”<sup>19</sup>.

En esa misma línea el Tribunal Constitucional peruano, en el caso Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín (Exp. 0905-2001-AA/TC) en que interpuso acción de amparo contra la empresa Comunicación y Servicios SRL, propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando García Moncada, a fin de que se abstengan de difundir noticias inexactas, pues supuestamente afectaban los derechos de esa entidad financiera y sus directivos. Se afirmaba que los demandados difundían, por la emisora radial, falsas informaciones, inexactas y tendenciosas produciendo pánico financiero. En su fallo el TC ha señalado en su F.J. 13: “Tales libertades informativas son, al tiempo que derechos subjetivos, garantías institucionales del sistema democrático constitucional. Además, en tanto permiten la plena realización del sistema democrático, tienen la condición de

---

<sup>19</sup> SOLOZABAL, Juan José, “Aspectos Constitucionales de la Libertad de Expresión y el derecho a la información”. En: Revista de Derechos Constitucional”, N° 23, CEC, p. 141.

libertades preferidas y, en particular cuando su ejercicio permite el debate de la cosa pública”.

## **5.- Jurisprudencia de la CIDH y la Libertad de Expresión. -**

### **A).- El caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (2004):**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, mediante Sentencia de 2 de Julio de 2004, ha señalado:

Lo grave que es no respetar el derecho de expresión en una sociedad democrática. En ese afer la Comisión presento la demanda con base en el Art. 51 ° de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó el Art. 13 ° (Libertad de Pensamiento y de Expresión) en relación con las obligaciones establecidas en los Artículos 1.1 y 2 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, por cuanto el Estado emitió una sentencia penal condenatoria, en la que declaró el señor Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos derivados de la misma, entre ellos la sanción civil.

Por ser gravitantes para esta reforma en la legislación penal y constitucional: “*Transcribió las consideraciones de la Corte de San José en su fundamentación clave de esa sentencia*”<sup>20</sup> que fallo a favor de los periodistas y condenó al Estado costarricense afirmando que: “Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen de la del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público” (Párrafo 129).

La Corte resumía el caso y sostuvo:

El caso en análisis versa sobre el procedimiento y sanción penal impuesta al periodista Mauricio Herrera Ulloa y la sanción civil impuesta a este último y al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del medio de comunicación social “La Nación”, como consecuencia de haber publicado diversos artículos que reproducían parcialmente información de algunos periódicos europeos referente a supuestas actividades ilícitas del señor Félix Przedborski. En la época de dichas publicaciones el señor Przedborski era representante de Costa Rica ante la Organización de Energía

---

<sup>20</sup> Véase los párrafos 105 y siguientes. : [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

Atómica en Austria, en calidad de Cónsul ad Honorem. Cuatro de los artículos publicados en el periódico “La Nación” fueron objeto de dos querellas interpuestas por el señor Przedborski (supra párrafo...95.p), lo que dio lugar a la emisión de un fallo condenatorio, en el cual se declaró al señor Herrera autor de cuatro delitos de “Publicación de ofensas en la modalidad de difamación” con sus respectivas consecuencias penales y civiles. Además, se declaró al periódico “La Nación” como responsable civil solidario.

**B) Caso Paolo Guerrero Vs. Magaly Medina (2008):**

Este caso sentó jurisprudencia en nuestro país. Fue un 16 de octubre del 2008, que nunca olvidará la periodista Magaly Medina; cuando la Titular del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, María Teresa Cabrera Vega, emitió la sentencia del proceso iniciado por José Paolo Guerrero Gonzales contra Magaly Jesús Medina Vela, conductora y directora del Programa Magaly Te Ve que se trasmite en el canal Andina Televisión (canal 9) y Directora de la Revista “Magaly Te Ve: una revista de miércoles”, así como contra Ney Guerrero Orellana, productor del mismo programa televisivo.

El futbolista peruano había denunciado a la conductora del referido programa por el delito contra el honor en la

modalidad de difamación, a través de medios de comunicación social, afirmando que la conductora de manera maliciosa, había realizado comentarios fuera de la realidad que buscaban menoscabar su honor y reputación, cuando los días martes veinte y miércoles veintiuno de noviembre del dos mil siete difundió un reportaje en el cual afirmaba que tenía en su poder unas fotografías, en las que se apreciaría a Paolo Guerrero, saliendo del restaurant Friday´s con Fiorella Chirichigno Méndez, noticia que intentaba demostrar que se había escapado de la concentración de la Selección Nacional, cuando en realidad dichas fotografías no precisarían ni el día ni la hora en la que estuvo en dicho lugar.

El proceso concluyó con una sentencia que condenó a los denunciados como autores del delito contra el honor en agravio de Paolo Guerrero. Asimismo, determinó como tercero civilmente responsable a la Empresa Multimedios y Prensa S.A.C. (empresa de la conductora). La pena impuesta consistió en cinco meses de pena privativa de libertad efectiva para Magaly Medina y tres meses de pena privativa de libertad efectiva para Ney Guerrero. Además, fijó la reparación civil en la suma de S/. 80,000 (ochenta mil nuevos soles), que deberá pagar cada sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a favor del agraviado. Del mismo modo, les impuso la pena pecuniaria

de doscientos días multa equivalente al veinticinco por ciento de su haber diario a la fecha en que se haga efectivo el pago que cada sentenciado deberá abonar a favor del tesoro público dentro de los diez días siguientes de emitida la sentencia.

*“Esta sentencia ha desatado controversia en torno a si el Perú debería continuar penalizando los delitos de calumnia y difamación o debería seguir la tendencia modernizadora de México, país en el que el año 2007, se despenalizó del Código Penal estos delitos, para evitar que los periodistas sean sometidos a procesos penales por su labor informativa. En otra línea argumentativa, el doctor Leysser León, señala que constituye una medida más eficiente despenalizar estos delitos y sancionar la comisión de estos con una sanción pecuniaria, propia del Derecho Civil. Así, instituciones como la “reparación civil” y la “indemnización por daños y perjuicios” cobrarían un rol protagónico en lo que a punición se refiere, tal como la praxis ha venido sucediendo, en la medida que la pena impuesta a la conductora es drástica en comparación a las otorgadas por los mismos delitos en procesos anteriores.”<sup>21</sup>.*

---

<sup>21</sup> Tomado de <http://www.ius-et-veritas.com>, artículo de Tatiana Herrada Sánchez

Este debate sumamente relevante serviría para repensar los límites de los derechos fundamentales y establecer una ponderación entre la libertad de expresión y el honor y la buena reputación. Dado que, en un Estado Democrático y Social de Derecho, se garantiza su coexistencia, el libre ejercicio de estos derechos no debe suponer la transgresión del otro.

La noticia ha propiciado que la población realice un juicio valorativo tanto del contenido de la sentencia como de la labor que la sentenciada ha venido desempeñándose a lo largo de los diez últimos años.

Por otro lado, un sector de la población y del periodismo ha considerado que la sentencia no es más que una “cortina de humo” ante los audios difundidos que sacan a luz una conversación privada entre Rómulo León y Alberto Quimper que pondrían al descubierto la adjudicación realizada por Perupetro de cinco lotes petroleros estuvo impregnada de negociaciones turbias y de actos de corrupción cometidas por estos sujetos.

Las críticas, en un ámbito jurídico, enfocan en cuestionar la constitucionalidad de la sentencia, dado que el abogado arguye que en el proceso se han visto vulnerados el derecho a la defensa y al debido proceso. El telón y el circo culminaron

el 31 de diciembre del 2008, cuando fue absuelta la periodista Magaly Medina y Ney Guerrero, por la Sala Penal de Apelaciones. Este fue el segundo caso que un Juez Penal, condenaba a un periodista. *“El primer caso fue el 15 de agosto de 1971 al Director de la Revista Gente, Enrique Escardó, quien había calumniado a la ex Mundo 1967 Madeleine Hartog Bell, por una nota intitulada ¿Madeleine tendrá un bebé?, fuera de su matrimonio y la posterior negativa a rectificar terminó costándole un juicio a Escardó, quien ya había calumniado a la esposa de Rafael Cubas Vinatea (Ministro de Hacienda del primer gobierno de Fernando Belaunde). El director fue sentenciado por los delitos de difamación y calumnia a una pena privativa de su libertad de seis meses. Tuvo que vivir un trimestre en el penal de Lurigancho y pagar una indemnización de S/. 100 mil de la época. La sentencia fue expedida por el Dr. Jorge Rodríguez Veliz Gadea, Juez del Décimo Juzgado de Instrucción (caretas 444).”*<sup>22</sup>.

### **C) Derecho Comparado. -**

El avance que los Estados democráticos han tenido al interior de sus legislaciones y frente a las garantías que deben ofrecer de los Derechos Humanos, ha fortalecido las tesis fundadas

---

<sup>22</sup> Tomado de <http://www.revistacaretas.com.pe>

en la protección constitucional que abiertamente declaran como fundamentales los derechos inherentes a la condición humana y que frente a otros deben guardar principio de proporcionalidad en el ejercicio de ponderación que de los mismos deba hacer el legislador en primer lugar y más tarde si se torna necesario el juez, ponderación frente a la que no siempre se garantiza la tutela del derecho mediante la sanción penal tras la tipificación de una conducta como punible.

Tal es el caso de países como España, Estados Unidos, Uruguay, Argentina y México, los cuales han propugnado dentro de sus ordenamientos jurídicos por la despenalización de la Injuria y la calumnia.

**a.- México. -**

En el año 2007 en el estado Mexicano, el Congreso con una mayoría de 100 Parlamentarios aprobó eliminar del estatuto penal la conducta de injuria y calumnia pero a su vez considero que no por ello se verían restringidas las garantías de acceso a la administración de justicia de quien estimare vulnerado su derecho a la honra, para que dentro de un juicio civil pudiese obtener la reparación del daño moral que se hubiese causado y/o para que se le aplicare la sanción administrativa correspondiente al infractor.

### **b.- Argentina - el caso Kimel.-**

Antes de entrar a revisar el caso Kimel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es pertinente referir la definición que el código penal argentino ha establecido para el delito de injuria, tipificándolo en su artículo 110 en los siguientes términos: “*El que deshonrarse o desacreditare a otro será reprimido con multa o prisión de un mes a un año*”<sup>23</sup>, resguardando de esta manera el honor y el crédito personal.

A nivel jurisprudencial se han presentado varios casos que como en el Argentino, han hecho que el mismo Estado se haga responsable de la vulneración del derecho a la libre expresión e información, tal es el caso Kimel, con el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tras la sentencia del 2 de Mayo de 2008 declaró responsable al Estado Argentino por violar el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tras haber declarado una sanción penal a quien haciendo uso de los medios de comunicación, difundió información altamente crítica en contra de funcionarios públicos y de su gestión, hecho que fue considerado por la Corte Interamericana como

---

<sup>23</sup> Código Penal de Argentina. Artículo 110

persecución a quienes difunden información de interés público.

El caso Kimel se remonta al 06 de Diciembre de 2000, fecha en la cual el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentaron una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se puso en conocimiento del alto tribunal el caso Argentino en el cual Enrique Kimel, como periodista, escritor e investigador histórico, quien en uno de sus libros titulado, dice: “La masacre de San Patricio”, expuso “... *el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos. El libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas un juez. Conforme a lo expuesto por la Comisión, el 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Kimel promovió una querrela criminal en su contra por el delito de calumnia, señalando que “si bien la imputación deshonrosa hecha a un Magistrado con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones constituiría desacato en los términos del artículo 244 del Código de Fondo, hoy derogado, la específica imputación de un delito de acción pública configura siempre calumnia”.* Luego de concluido el proceso penal, el señor Kimel fue condenado por la Sala IV de la Cámara de

*Apelaciones a un año de prisión y multa de veinte mil pesos por el delito de calumnia.”<sup>24</sup>.*

En tal sentido, han sido los Estados, a través del poder legislativo, los llamados a estudiar las garantías constitucionales y su conexidad con el ordenamiento jurídico en este caso penal, frente al cual es pertinente el análisis que de la teoría del delito existe en el derecho penal comparado, y que ha permitido articular políticas de carácter universal como aquellas tendientes a garantizar los Derechos Humanos, y a las que a continuación nos referiremos.

**c.- Garantía Constitucional y Norma de Derecho Internacional de Derechos Humanos.**

En ese orden de ideas y como anteriormente se dijo, existe un bloque de constitucionalidad que hace parte integrante del derecho interno, las normas de derecho internacional debidamente ratificadas por Colombia y de las cuales, frente al caso bajo estudio, es pertinente aclarar que corresponden a la órbita de los Derechos Humanos, de los que es garante el Estado Colombiano al ser parte del tratado que así lo establece: *“El derecho a la libre expresión, a la libertad de opinión y libertad de información, constituyen plena*

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos-Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008- Fondo de Reparaciones y Costas.

*garantía constitucional*<sup>25</sup>. En tal medida y bajo propuestas legislativas anteriores de agravar el criterio punitivo con el cual se sanciona la denominada injuria o calumnia, por fortuna sin el suficiente eco en el Congreso de la República, se ha hecho necesario recurrir no solo al análisis mediático de la conveniencia de tales sanciones, sino a normas de derecho internacional que vinculan al Estado Colombiano como garante de Derechos Humanos, concretamente la Convención Americana de Derechos Humanos que hace imperativo el respeto a la libertad de pensamiento y expresión y que se traduce en los siguientes términos: “*Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades*

---

<sup>25</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 20.

*ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”<sup>26</sup>.*

*Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso*

---

<sup>26</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 13.

*que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

De acuerdo a dicha normatividad, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del mismo, tiene amplias connotaciones dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y es en el mismo sentido que Colombia como Estado parte de este tratado internacional debe garantizar a sus conciudadanos el espacio para que puedan desarrollar la libertad no solo de pensamiento sino de información y difusión, de acuerdo a la condición social del ser humano, sin que ello implique la omisión en la garantía del derecho a la honra y crédito de la persona, que en justas proporciones debe protegerse en la etapa de conminación del delito con el establecimiento de una pena no consistente en privación de la libertad sino en sanción pecuniaria al infractor.

Es pertinente realizar entonces, una ponderación razonable por parte del legislador y del juez de control constitucional sobre el ejercicio del ius puniendi, concretamente de la determinación de la punibilidad del delito, de las medidas que a través de esta se implementan, para que en ningún

momento se llegue a invadir la órbita de otros derechos como los relacionados con la actividad periodística.

**d.- Consideraciones del Centro de Solidaridad de la Federación Internacional de Periodistas (FIP) y de la Federación Colombiana de Periodistas (Fecolpeper).-**

La FIP y FECOLPEPER, a través de sus representantes y en la etapa de socialización del presente proyecto de ley, han esbozado sus consideraciones sobre los procesos de despenalización de los delitos de injuria y calumnia que a nivel mundial cobran vigencia y la situación que frente a tales tendencias presenta la realidad colombiana, en los siguientes términos: *“El tránsito de eliminar la pena privativa de la libertad en las condenas por injuria y calumnia va orientado a fortalecer las acciones constitucionales que protegen los derechos fundamentales y las acciones civiles que buscan la reparación de perjuicios. “La injuria debería reducirse al ámbito del derecho civil, proponiendo eliminar la relevancia jurídico-penal de la conducta, por considerar que es tan grande el número de factores y situaciones que influyen en la injuria, que resulta contradictorio con la*

*seguridad jurídica, mantener esa figura en la normatividad penal”<sup>27</sup>.*

*La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha llamado la atención respecto de la posibilidad de abuso de las leyes ordinarias sobre difamación, injurias y calumnias por parte de funcionarios públicos para silenciar las opiniones críticas y recomienda que, que junto con la eliminación de las leyes de desacato, se revisen también las leyes sobre calumnia e injuria que se presenten en las circunstancias descritas”<sup>28</sup>.*

La tendencia que estas asociaciones y fundaciones han recalcado en numerosos pronunciamientos acerca de la violación a los derechos fundamentales de expresión y de información en el territorio colombiano, guardando coherencia con los estatutos internacionales que salvaguardan dichas garantías constitucionales, está dirigida a la despenalización de los delitos de injuria y calumnia y pese a considerar que este tipo de delitos no solo puede advertirse respecto de quienes ejercen la actividad periodística, si estiman que es la profesión periodística la que

---

<sup>27</sup> Federación Internacional de Periodistas. Consideraciones al proyecto de ley sobre injuria y calumnia en Colombia, agosto 21 de 2008.

<sup>28</sup> Oficina de la Relatoría para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

resulta más afectada con la criminalización de las conductas de infamia, como se ha establecido en otros países, o injuria y calumnia como es abordada en el ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto, estiman conveniente un proceso de transición de la penalización con privación de la libertad hacia la despenalización total de la injuria y la calumnia y por ello manifiestan su total apoyo al proyecto de ley en comento el cual busca derogar la pena privativa de la libertad para estos dos delitos y establecer como pena principal la sanción pecuniaria de multa.

En su informe, a propósito de la presentación del presente proyecto de ley a consideración del H. Congreso, la FLIP y FECOLPEPER, insisten en los numerosos hechos constitutivos de violación de Derechos Humanos que han tenido plena vigencia a través de la judicialización de la actividad periodística como delito de injuria o calumnia, afirmando que es el fortalecimiento de las acciones civiles el que permite una adecuada protección del derecho a la honra. *“En recientes casos se observa cómo la utilización de la injuria y calumnia para iniciar acciones penales como mecanismo para desincentivar la crítica de las actuaciones de los funcionarios públicos. La obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple satisfactoriamente estableciendo una protección contra los*

*ataques intencionales al honor mediante acciones civiles que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. Así se garantizará el derecho de protección a la honra y al buen nombre sin que el Estado acuda al derecho penal.”<sup>29</sup>.*

**e.- España. -**

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación presentado por la Fiscalía contra una sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián que absolvía a D. Justo de la Cueva, del delito de injurias al Gobierno. El querrellado, de la Cueva del delito de injurias al Gobierno. El querrellado, de la Cueva, publicó el 17 de julio de 1983 un artículo en el diario “Egin” con el título “Felipe González, el torturador y gangrenado y su canallada jurídica”, en el que, entre otras cosas, decía que: “Hoy la Guardia Civil y la Policía franquista bajo su dirección y las ordenes de Felipe González Márquez, sigue torturando a los vascos en las comisarías”.

El Supremo consideró que, según la Constitución española, debe primar la libertad de expresión sobre el derecho al honor. Esa sentencia decía: *“Las palabras proferidas, ciertamente reprochables e innecesarias, con las que se criticaba la actuación de las personas a quienes iban*

---

<sup>29</sup> Federación Internacional de Periodistas. Consideraciones al proyecto de ley sobre injuria y calumnia en Colombia, agosto 21 de 2008

*dirigidas, no pueden ser sancionadas con una condena penal, pues ello vulneraba las libertades proclamadas por la Constitución, ya que, en la ponderación de los derechos fundamentales en juego, el honor y el de la libertad de expresión, debe primar este último...”<sup>30</sup>.*

## **B.- De los fundamentos. -**

### **B.1. Jurídicos.**

1. Porque atenta contra principios constitucionales como es la libertad de expresión y prensa. La amenaza de sanción penal contra periodistas y ciudadanos por estos delitos es desmedida e inhibitoria. Proteger la vida privada, honor y la propia imagen sólo a través de leyes penales lleva implícitamente a reprimir, limitar e inhibir las libertades de expresión e información.

2. Nuestras leyes peruanas sancionan los delitos contra el honor hasta con tres años de pena privativa de libertad, mientras que otros países vienen dando ejemplo de democracia absoluta al despenalizar.

---

<sup>30</sup>VALLE Riestra Gonzales Olaechea, Javier, Proyecto de Ley N° 912/2006-CR, “Despenalización de los Delitos Contra el Honor”, p. 26.

## **B.2. Culturales.**

1. Porque al despenalizar los delitos contra el honor se reducirá el alto porcentaje de querellas planteadas por “quítame esta paja” propio de personas litigantes compulsivas de los pueblos.
2. Los abogados buscan que estos delitos contra el honor no se resuelvan, sino que sigan su trámite con altos costos sociales. Estos delitos se dan en ámbitos de cercanía y amistad o familiaridad, sobre todo los delitos de injuria y calumnia.

## **B.3. Sociológicos**

1. Estos delitos con el transcurrir del tiempo han sido desfasados y considerados como delitos de callejón o bagatela, de poca sustancia y valor. En la actualidad ocupan mucho tiempo en resolverse y el Juez Penal, por formación no es conciliador.
2. Porque los delitos contra el honor cometidos por periodistas y ciudadanos no tienen naturalezas delictivas. El estado incurre en exceso con la persecución punitiva al imponer pena privativa de libertad al que comete estos delitos.

1. Se puede percibir que los Congresistas de la República no tienen voluntad política de despenalizar los delitos contra el honor, por intereses creados o por estar colididos con el poder.

2. La corrupción convive con el poder político al no aprobar leyes que están a favor de la sociedad que tienen derecho a saber muchas cosas que hacen los funcionarios de su labor, como es la despenalización de los delitos contra el honor.

Analizando los resultados obtenidos en la presente investigación se puede determinar, que: El cuadro número uno: un 60 % de abogados y periodistas encuestados opinó durante la investigación estar de acuerdo que los delitos contra el honor, sean despenalizados. Lo cual el jurista Lamas Puccio<sup>31</sup> manifiesta excluir del sistema normativo punitivo y de la jurisdicción penal los denominados “Delitos contra el Honor”, para que sea un juez civil quien valore hechos de esta naturaleza y de declararse fundada la demanda se disponga que el demandado pague a favor del demandante una reparación civil.

Del mismo modo opina Jorge Santisteban de Noriega y el Comité por la Libre expresión de Honduras. La información

---

<sup>31</sup> Colegio de Abogados de Lima. Revista Foro Año XCV .Nº1. Pag. 10.

obtenida de las encuestas a veinticinco abogados y periodistas de la ciudad de Trujillo, de cuyas respuestas dadas a la ficha entregada se puede extraer como un dato que merece ser resaltado, debido que la mayor parte de los hombres de prensa están a favor con este proyecto de despenalizar los delitos tipificados en el código penal peruano.

La otra parte de los encuestados están en contra que los delitos contra el honor sean despenalizados, posición que la respetamos: “la persona humana merece respeto a su dignidad y nadie tiene el derecho de mancillar el honor”, manifestó el periodista trujillano Manuel Rodríguez Romero. Lo cual discrepamos con esta opinión, porque su honor o derecho de personalidad se haría respetar en la vía civil con el pago de una indemnización, cuando se acredite fehacientemente que el honor de las personas, hayan sido lesionados. Este dato estadístico, si bien es cierto corresponde a una percepción subjetiva, pero la mayoría de los hombres de prensa y abogados trujillanos están a favor de esta corriente de la despenalización.

En el cuadro dos se aprecia del total de 25 encuestados, todos ellos mayores de edad, 80% de profesionales han sido de sexo masculino y el resto femenino, habiéndose encuestado mayormente a personas jóvenes cuyas edades fluctúan entre

los 25 y 30 años de edad. El cuestionario utilizado en el presente trabajo y consignado en el anexo fue elaborado siguiendo las líneas generales en lo referente a las preguntas y tomas de investigación, como en relación con la manera de entablar dialogo con los entrevistados.

Los resultados de las encuestas nos han demostrado por ejemplo que la mayor parte de los entrevistados están de acuerdo con la despenalización de los delitos contra el honor y los que están en contra desconocen a profundidad el tema abordado.

En el cuadro tres se puede observar que hay dos corrientes y están divididas en el porcentaje, porque once de los encuestados opinan que estos delitos contra el honor son figuras decorativas, mientras los otros 44% opinan lo contrario, es decir que no son delitos decorativos y más bien deben seguir tipificados en el código penal. En verdad una controversia de abogados y periodistas trujillanos.

Se puede observar en este cuadro que el 52% de abogados y periodistas trujillanos, están pidiendo que los delitos contra el honor sean juzgados en el fuero civil y no en lo penal, como en la actualidad viene sucediendo en nuestro país. Las organizaciones internacionales como es el caso de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y la Asociación

Nacional de Periodistas, solicitaron al Poder Ejecutivo y Legislativo, despenalizar los delitos contra el honor, para que no se cometan más atropellos contra periodistas independientes, porque atentan contra la libertad de información, expresión y pensamiento, como el caso del Expediente N° 208-2006-Querrela contra el periodista Manuel Dammert Ego Aguirre, condenado a la pena de un año de pena privativa de la libertad suspendida, ciento veinte días multa y S/. 30,000 nuevos soles de reparación civil a favor del querellante Pedro Pablo Kuczynski.

En el cuadro número cinco, podemos analizar que el 52% de los periodistas y abogados encuestados, han opinado que el derecho a la información es superior al de honor. Coincidiendo con jurisprudencia peruana emitida por el Poder Judicial, cuando existen conflictos de derechos constitucionales, como es el caso del cuadro cinco: “El Derecho de Información o libertad de expresión, está por encima que el Derecho al Honor, por tratarse un derecho colectivo en comparación con el honor, que es un derecho eminentemente personal”. (Exp. N° 1456-95 Corte Superior de Justicia del Cono Norte), respaldando nuestro trabajo de tesis.

En la tabla número uno se puede apreciar que los Juzgados Unipersonales desde que se apertura el Nuevo Código

Procesal Penal (NCP) marzo 2022 hasta marzo del 2023, han ingresado 36,768 casos, de los cuales 202 son querellas, referidas a delitos por calumnia y difamación, que representa el 1.8 % del total de los ingresos al Poder Judicial de La Libertad.

Esta tabla nos da una referencia del bajo índice de procesos judiciales por querellas que existe en los Juzgados Unipersonales, delitos que deberían ser juzgados en el fuero civil y no en lo penal, porque entorpecen resolver casos de mayor importancia y no delitos de bagatela, como lo plantea el congresista Javier Valle Riestra en su proyecto de ley N° 00912/2006-CR que presento en la Comisión de Constitución del Congreso de la República que propone derogar los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal y establecer un proceso civil que proteja el derecho al honor.

Analizando los resultados y discusiones de los fundamentos de la despenalización de los delitos contra el honor son:

Decimos esto porque atenta contra un principio constitucional, como es la libertad de expresión e información que esta prescrito en el Art. 2 Inc. 4 de la Constitución. La amenaza de sanción con pena privativa de

libertad inhibe a los periodistas y ciudadanos a denunciar actos de corrupción.

El flagelo en nuestro país, son los actos de corrupción. Las querellas interpuestas a los periodistas y ciudadanos frenan la lucha contra la corrupción.

Debemos seguir los pasos de otros países democráticos que vienen despenalizando los delitos contra el honor.

Los delitos contra el honor son propios de los litigantes compulsivos de los pueblos. Por esta razón el Estado debe corregir despenalizando dichos delitos del código penal peruano.

Estos delitos contra el honor algunos abogados no lo resuelven mediante la conciliación, sino los dan tramite generando altos costos sociales y económicos a las familias y al estado.

Estos delitos contra el honor tienen un origen antiquísimo y por lo tanto deben ser actualizado y renovados de acuerdo al actual sistema de la sociedad y de la globalización del mundo.

Porque estos delitos son de acción privada y deben ser ventilados en el fuero civil, porque no tiene naturaleza delictiva.

Porque no existe voluntad política para despenalizar estos delitos en el Congreso de la República a pesar de que hay un proyecto de ley presentado por el congresista Javier Valle Riestra.

Lo que se puede observar que la corrupción estuviera protegida por algunos congresistas de la República y autoridades que imparten justicia. La libertad de expresión y de prensa es derecho de la sociedad de querer ser informado con claridad.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación y analizado el marco teórico hemos llegado a las siguientes conclusiones: Queda demostrado que existen fundamentos jurídicos, culturales, sociológicos, y políticos, que permiten despenalizar los delitos contra el honor en el Perú, como son las querellas interpuestas por funcionarios públicos contra periodistas y ciudadanos para silenciarlos y no investiguen actos de corrupción.

Queda demostrado con proyectos de leyes y documentos, que existen países en el mundo, como es el caso de México, Honduras, Costa Rica, Paraguay, Argentina y Guatemala, han despenalizado los delitos contra el honor.

Se demuestra que existe una tendencia en América Latina, especialmente en organismos internacionales de Derechos Humanos y Prensa, que plantean despenalizar los delitos contra el honor cometidas por periodistas y ciudadanos que no deben sancionarse con pena privativa de libertad, sino resolverse en una instancia civil.

Queda demostrado que el 60% de los encuestados están de acuerdo con la despenalización de los delitos contra el honor, por ende, su respectiva derogación de esta norma penal peruana. Está demostrado que el derecho a la información prevalece ante el derecho al Honor durante una sentencia tal como afirman los encuestados en un 52%, se determina que en el periodo marzo 2022 a marzo 2023 ingresaron 202 querellas en el Poder Judicial.

## Referencias

- ABAD YUPANQUI, Samuel, (2005) en “La Constitución Comentada- Análisis artículo por artículo”, obra colectiva. Tomo I. Editorial. Gaceta Jurídica. Lima.
- BACIGALUPO, Enrique (1994) “Estudios sobre la Parte Especial de Derecho Penal”, Segunda Edición. Akal, Madrid.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto; GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. (2006) “ Manual de Derecho Penal-Parte Especial”. Cuarta Edición. Editorial San Marcos. Lima-Perú
- BERRIO,V (2007)“Código Penal Comentado, Ediciones Berrio Lima Perú
- CARRARA, Francisco, (1989) Programa de Derecho Criminal, Temis, Bogotá,
- COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA (2009) Revista Foro. Año XCV. N°1. Lima- Perú.
- FONTAN BALESTRA, Carlos (2002) “Derecho Penal. Parte Especial” Décimo sexta edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio (1993) “Temas de Derecho Penal”. Editorial Cuzco S.A. Lima.

JEREZ, Esteban Eduardo (2007) Proyecto de Ley N° 2660-D-2007 Derogación del Título II del Código Penal Delitos contra el Honor (Art. 109 a 117 bis) y Modificación de los Artículos 1089 (Injuria) y 1090 (Calumnia). Tucumán - Argentina.

MÓJICA MORGA, Beatriz (Coordinadora),(2006).Despenalización de los delitos de prensa. Elementos para una reforma legislativa. Grupo de Trabajo de Seguimiento a las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México.

NUÑEZ, Ricardo, (1962) Parte General y Parte Especial del Derecho Penal, cuadernos del Instituto de Derecho Penal, N° 63. Córdoba.

IGNACIO VELASQUEZ, Luis, (2006) “Despenalización de los delitos de prensa”, Cámara de Diputados, México, DF.

PEÑA CABRERA, Raúl (1994) “Tratado de Derecho Penal” – Parte Especial I. Segunda edición. Ediciones Jurídicas. Lima-Perú.

- PORTOCARRERO HIDALGO, Juan (1999) “Delitos Contra el Honor”. Editorial Jurídico Portocarrero. Lima-Perú.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (1996) “Derecho Penal Español-Parte Especial”, Tercera edición. José María Bosch Editor. Barcelona-España.
- ROY FREYRE, Luis E. (1986) “Derecho Penal-Parte Especial. Segunda Edición. Editorial Rodhas Representaciones E.I.R.L. Perú-Lima.
- SOLER, Sebastián (1978) “Derecho Penal Argentino” Tomo II. Editorial TEA. Buenos Aires.
- SOLOZABAL, Juan José, (1988) “Aspectos Constitucionales de la Libertad de Expresión y el derecho a la información”. En: Revista de Derechos Constitucional”, N° 23, CEC, Madrid-España.
- VILLA STEIN, Javier (1998) “Derecho Penal. Parte Especial”. Editorial San Marcos. Lima.
- VALLE RUESTRA GONZALEZ OLAECHEA, Javier, (2007) Proyecto de Ley N° 912/2006-CR, “Despenalización de los Delitos Contra el Honor”, Congreso de la República, Lima-Perú.

ZELAYARAN DURAND, Mauro, (2002) “Metodología de Investigación jurídica”, Ediciones Jurídicas, Lima Perú.

### **Dr. Jorge Santos Apolitano Rodríguez**

Abogado y Periodista. Past Decano del Colegio de Periodistas del Perú-Consejo Regional La Libertad, Abogado en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad-Gobierno Regional La Libertad, Docente Universitario, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT), Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad de la Universidad César Vallejo (UCV), Maestro en Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT), conferencista nacional e internacional, presidente del Instituto de Gestión y Gobernabilidad de Trujillo, y presidente del Colegio Iberoamericano de Doctores (CIDOC). ORCID 0000-0002-7331-820X, jorgeapolitano@hotmail.com

### **Dra. Carmen Olinda Neyra Alvarado**

Abogada en Universidad Nacional de Trujillo (UNT). Profesora Principal Titular adscrita al Dpto. de CC. JJ. de la Facultad de Derecho y CC.PP- UNT. Catedra Derecho Mercantil-Empresarial, Investigación Científica y Jurídica, Introducción al Derecho, Ética Profesional y Asesora de Proyectos e Informes de Investigación en pre grado, maestría y doctorado. Distinción "Bodas de Plata de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo" por destacada participación como árbitro de artículos científicos. Grados registrados en SUNEDU: Doctora en Derecho y Ciencia Política- malla curricular presencial de tres años- en la UNT, con Diploma de Honor por haber ocupado el Primer Puesto en la Primera Promoción y graduada por Unanimidad y grado de excelencia. Maestra en Derecho Civil y Comercial en la Escuela de Posgrado -UNT. Bachiller en Derecho y CC PP. UNT con Tesis en la línea de investigación Derecho Societario. Diploma de Mención en el Área de Especialidad Ciencias Jurídico Civil-Empresarial-Laboral. Miembro de la Comisión de Reforma del Currículo 1997 de la Escuela de Derecho en el 2017-2018 con reconocimiento oficial. Especialista en Calidad Universitaria con evaluación rigurosa de cuatro módulos. Cinco oportunidades Evaluadora Externa-SINEACE. Conferencista en Congreso Latinoamericano de Derecho e Investigación Científica y Jurídica. Conferencista Internacional en Responsabilidad Social Universitaria. Conferencista Nacional y Local. Certificación en el Programa de Gestión de la Investigación Universitaria desarrollo por Columbus-UNESCO. Actual Directora de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho. Vice Presidenta del Colegio Iberoamericano de Doctores en funciones. Past Directora de Departamento Académico de Ciencias Jurídicas Privadas y Sociales de la Facultad de Derecho y CC.PP. UNT, por elecciones democráticas del Pleno de Docentes. Sub Directora de la Sección de Posgrado-UNT. Tres veces Coordinadora de la Mención Derecho Civil y Comercial-Escuela de Posgrado de la UNT. Cinco años Directora del Consultorio Jurídico Gratuito en la UNT al servicio de la Comunidad vulnerable. Past Secretaria de la Escuela de Posgrado-UNT. Past Secretaria General del Gremio Sindical de Docentes de la UNT por elecciones democráticas presenciales. ID ORCID.org/0000-0001-7137-0912 E-Mail: cneyra@unitru.edu.pe; cneyral16@gmail.com

### **Dr. Humberto José Saldaña Taboada**

Abogado. Licenciado en Educación Secundaria. Doctor en Derecho y Ciencias Políticas Universidad Nacional de Trujillo (UNT). Maestro en Derecho del Trabajo (UNT), Magister en Gestión Pública. Postgrado en Relaciones Laborales en la Escuela de Graduados de la PUCP. Docente universitario de pregrado y postgrado. ORCID 0000-0002-9967-0447, hujosesat@ucvvirtual.edu.pe

### **Dra. Patricia Janet Moreno Núñez**

Abogada. Maestro en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Administrativo en la Universidad Nacional de Trujillo (UNT). Magister en Gestión Pública, Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo-Trujillo. Conciliador Extrajudicial, acreditado por el Ministerio de Justicia. Diplomados en Derecho Administrativo y Arbitraje con Especialización en Contrataciones del Estado. Docente universitaria. ORCID 0000-0001-8801-8069, pmorenonu@ucvvirtual.edu.pe

### **Dr. Arístides Alfonso Tejada Arana**

EXRECTOR: Universidad Alas Peruanas Doctor en Administración, Universidad Nacional Federico Villarreal, "UNFV" Lima - Perú. Doctor en Economía. Universidad Nacional Federico Villarreal, "UNFV" Lima - Perú. Doctorando en Administración, Universidad de Celaya, Guanajuato - México Doctorando en Educación Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, Lima - Perú Post Doctorado en Educación y Formación Científica, Universidad de Oriente, Cancún Puebla-México. PhD. Ética, Responsabilidad Social y Derechos Humanos. Universidad Abat Oliba, Barcelona, España. Post Doctor Seguridad y Tecnología Integral, Centro de Altos Estudios Nacionales, CAEN Lima - Perú. PhD. Ética, Responsabilidad Social y DDHH. Mención: Finanzas Internacionales, Proyectos de Desarrollo y Gestión Pública. Universitat Abat Oliba CEU, Barcelona-España Magister: Ciencias Económicas mención: Gestión Empresarial. Univ. Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash-Perú. Máster: Gestión y Comunicación de Entidades Sociales y Solidarias, Univ. Abat Oliba, Barcelona - España. Ingeniero Administrativo, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima - Perú. <https://scholar.google.com/citations?user=mGNWmhQAAAAJ&hl=es> Colegio de Ingenieros del Perú: CIP. Colegiatura Nro.: 69102 Universidad Afiliada: Universidad Alas Peruanas <https://orcid.org/0000-0002-8905-3082> ORCID 0000-0002-8905-3082 atejada@uap.edu.pe atexada@gmail.com

ISBN: 978-9942-33-694-1



9 789942 336941

**compAs**  
Grupo de capacitación e investigación pedagógica



@grupocompas.ec  
compasacademico@icloud.com